

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

COMISION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

2019 APR 29 PM 5:09

5ta. Sesión

Ordinaria

18va. Asamblea
Legislativa

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2075

29 DE ABRIL DE 2019

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez* y *Pérez Cordero*

Referido a

LEY

Para crear el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; definir sus funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.06, 1.16 y 2.04, suprimir el Capítulo 4, reenumerar los capítulos del 5 al 9, como los capítulos del 4 al 8, respectivamente, reenumerar los artículos del 5.01 al 9.07, como los artículos 4.01 al 8.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dicha Ley con las del Instituto aquí creado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la ahora derogada Ley Núm. 13 del 24 de julio de 1985, se creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, como una entidad autónoma cuya función principal recaía en investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y circunstancias de muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo un sin número de circunstancias especificadas dentro de la propia Ley.

No obstante, hace dos años fue aprobada la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", donde se derogó la mencionada Ley Núm. 13, supra. Además, se determinó que el recién creado Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico comprendería el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de

Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico.

La Ley 20, antes citada, crea, a su vez, un organismo civil que se denominará "Negociado de Ciencias Forenses". Este Negociado tiene el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También, hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

Entre las facultades y deberes delegados al Negociado de Ciencias Forenses se encuentra:

(a) Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones especificadas en esta Ley.

(b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminología y en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios. Podrá además brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten.

(c) Previo autorización del Secretario, contratar los servicios profesionales que sean necesarios para cumplir su encomienda.

(d) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos forenses, criminólogos y otros científicos que puedan aportar a las funciones del Negociado y/o de los demás componentes del Departamento.

(e) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las ciencias forenses.

(f) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.

(g) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de Puerto Rico en la divulgación de tópicos científico-forenses de su jurisdicción, incluyendo, pero sin estar limitado a procedimientos investigativos y métodos y técnicas científicas con el propósito de prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.

(h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Negociado.

(i) Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual habrá de adherirse en todos los informes que emita.

(j) Llevar a cabo compras y pagos de emergencia conforme al Reglamento interno que a esos efectos adopte el Departamento y conforme a los recursos que para esos propósitos le asigne.

(k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

(l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos de América, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias distinta al Departamento de Seguridad Pública, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta Ley de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

(m) Podrá, en coordinación con el Secretario, crear, mantener y administrar las cuentas especiales que sean necesarias para garantizar la obtención y permanencia de fondos federales.

Ahora bien, aunque se reconoce el valor de la Ley 20, antes citada, tomando en cuenta que esta persigue el objetivo de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, no es menos cierto que lo relacionado al funcionamiento del Negociado de Ciencias Forenses, este ha enfrentado serios tropiezos desde su conversión de una entidad autónoma a un mero Negociado adscrito a otra dependencia gubernamental.

Cabe indicar que el mencionado Negociado ha confrontado dificultades por el éxodo de profesionales puertorriqueños hacia los Estado Unidos en búsqueda de mejores oportunidades de empleo, así como se han visto impactados por renunciias del personal científico especializado. Según se sabe, el Negociado cuenta con 242 empleados de los cuales 133 forman parte del personal especializado entre los que se encuentra 5 Patólogos Forenses, 1 Patólogo Auxiliar, 1 Especialista Forense en ADN, 1 Administrador de Sistema de Índices de ADN, 9 Serologías Forense, 13 Examinadores de Armas de Fuego, 1 Supervisor de Evidencia Digital, 3 Examinadores de Evidencia en Adiestramiento, 1 Supervisor de Poligrafía, 1 Examinador de Documentos Dudosos, 21 Químico Forense, 4 Supervisores de Análisis Químicos, 13 Técnicos de Laboratorio Forense, 1 Auxiliar de Laboratorio Forense, 8 Técnicos de Control y Custodia de Evidencia, 42 Investigadores Forenses 6 Supervisores de Investigadores Forenses, 4 Técnicos de Patología, 5 Auxiliares de Patología Forense, 7 Coordinadores de pruebas de Detección de Sustancias Controladas y 4 Auxiliares de Coordinador de Pruebas de Detección de sustancias Controladas.

Los salarios que este personal devenga, en la actualidad, resultan extremadamente bajos en comparación con los percibidos en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos. Esta es la razón principal para el éxodo del personal pericial en los últimos

años, toda vez que, la mayoría responde a oportunidades de empleo mejor remuneradas.

Entre los años 2016 y 2017, renunciaron un total 45 personas, siendo 34 de estos, personal científico, desglosados de la siguiente manera: 1 Patólogo Forense Auxiliar, 6 Químicos Forenses, 3 Serólogos Forenses, 6 Examinadores de Armas de Fuego, 1 Examinador de Evidencia Digital, 1 Examinador de Evidencia en Adiestramiento, 9 Investigadores Forense y 7 Técnicos de Laboratorio Forense. En las mismas circunstancias en lo que va de año en curso, la agencia ha recibido la renuncia de 1 Examinador de Armas de Fuego, 1 Químico Forense, 4 Investigadores Forenses, 1 Técnico de Control y Custodia de Evidencia.

La problemática para la retención del personal científico se suma a la dificultad de reclutamiento para plazas especializadas. Desde el 2007, ningún candidato ha presentado interés a la posición de patólogo forense, aun cuando la convocatoria para este puesto se ha mantenido abierta. De la misma manera, desde el 2009 no han surgido estudiantes de medicina interesados en hacer residencia en patología forense, a pesar de del Negociado estar facultada para ofrecerla en sus instalaciones. Con el pasar de los años, el Negociado se ha visto afectado por la renuncia de patólogos forenses. Para la administración del 2009-2012, la agencia contaba con 8 patólogos forenses, 7 de los cuales eran regulares de la agencia, 1 de contrato en este periodo.

Esta administración, comenzó con 5 patólogos forenses como empleados regulares y uno por contrato, debido a que el último patólogo que culminó su residencia, renunció en diciembre de 2017. Dejando evidenciado el serio problema que enfrentará en un futuro el área de patología, en el momento que los actuales patólogos forenses se acojan al retiro o renuncien.

Por otra parte, hace falta tomar medidas para maximizar el personal actual y desarrollar estrategias para la retención del mismo. A tales fines, el Negociado ha estado trabajando directamente con Billy Wright, Director en Puerto Rico de la Agencia Federal *Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives* (ATF) para la implantación exitosa del Proyecto *National Integrated Ballistic Information Network* (NIBIN). De estos, se espera que redunde en crecimiento profesional para los peritos en balística y una estructura de trabajo distributivo y de apoyo interagencial del Negociado, de manera que se logre los objetivos del programa. Además, han tenido que recibir apoyo y recomendaciones del Sr. Mathew Gamette, presidente de la Agencia Acreditadora ASCLD, por la cual el laboratorio se encuentra acreditado.

De igual manera, hay que indicar que el límite en los estándares establecidos por el programa de acreditación de la Asociación Nacional de Médicos Forenses establece que los patólogos solamente pueden realizar 325 autopsias al año. Según los datos disponibles, para el mes de julio de 2018 estas fueron las cantidades de autopsias

realizadas por sus patólogos por contrato y las autopsias que les quedan disponibles por realizar para esa fecha, en aras de permanecer en cumplimiento de las regulaciones:

Nombre	Patólogo	Autopsias realizadas 2018	Autopsias disponibles 2018
Dr. Chávez	Forense	178	147
Dra. Rodríguez	Forense	183	142
Dra. Rivera	Forense	147	178
Dr. Serrano	Forense	188	137
Dra. R. Rodríguez	Forense	137	188
Dr. Torres	Auxiliar	102	223
Total		935	1,015

Lamentablemente, traer cadáveres que no le corresponde trabajar al Negociado tiene como consecuencia, no solo disminuir la cantidad de autopsias que le queden disponibles por realizar en el año a los patólogos, sino que también, reduce el tiempo que estos tienen para procesar cadáveres que por ley deben atender. El Negociado no cuenta con la cantidad suficiente de patólogos, y estos tienen que desviar su tiempo para revisar cadáveres que a fin de cuentas mueren por causas naturales, pero que han sido enviados sin necesidad. El tiempo de los patólogos también se reduce porque están obligados a asistir a los tribunales como peritos, tienen trabajo administrativo, deben revisar los expedientes de cremación y de los envejecientes.

Otra situación preocupante que persiste en el Negociado es el hecho de que el reglamento vigente de medidas disciplinarias, titulado "Reglamento Interno de Medidas Disciplinarias del Instituto de Ciencias Forenses", fue aprobado en 5 de julio de 2000, es decir hace 18 años atrás. Ciertamente, es tiempo de que el mismo sea revisado en su totalidad para atemperar sus disposiciones a la realidad social y tecnológica en la que vivimos. Tanto así que, a pesar de que desde el 2017 el extinto Instituto pasó a ser llamado como "Negociado de Ciencias Forenses", el Reglamento que utilizan es el del primero. De la misma forma ocurre con el resto de los reglamentos y manuales de procedimientos, los cuales no han sido atemperados a la Ley 20, antes citada, al encontrarse conforme a la derogada Ley Núm. 13, antes citada.

De hecho, el Negociado no cuenta con un organigrama atemperado a la legislación actual y continúan utilizando el del Instituto de Ciencias Forenses. Ha transcurrido más de dos años desde que se derogó la mencionada Ley Núm. 13, supra y se aprobó la Ley 20, antes citada, mediando inacción de parte del Negociado al no atemperar sus reglamentos, manuales, protocolos, organigrama, ni ningún otro documento expedido por ellos, al amparo de la nueva legislación.

A base de lo expuesto, es imperativo contar con un nuevo Instituto de Ciencias Forenses que atienda y promueva la investigación objetiva de las actividades delictivas,

el encausamiento civilizado y justo de los que transgreden la ley, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico. El establecimiento de este nuevo Instituto busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y humanos, en un solo componente gubernamental. De igual forma, la creación del Instituto le dará los poderes necesarios a su Director Ejecutivo, para que lleve a cabo cualesquiera actividades y funciones dirigidas a la investigación científica de la conducta delictiva.

Con esta Ley, proveemos para la creación de un organismo dirigido exclusivamente a investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte; evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier otro delito que sea traído a su atención, preservando y presentando la evidencia derivada de su investigación para exonerar, o para establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado.

Para que pueda cumplir con el propósito fundamental de salvaguardar la objetividad investigativa, el Instituto aquí creado operará con autonomía administrativa y fiscal. Por tal motivo, sus fondos procederán del presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico y su dirección estará bajo la tutela de una Junta con amplia representación de los sectores con mayor injerencia en la administración de la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título corto

2 Esta ley se conocerá como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) Instituto - Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

7 (b) Junta - Significa Junta de Directores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto
8 Rico.

9 (c) Director Ejecutivo - Significa Director del Instituto de Ciencias Forenses de
10 Puerto Rico.

(d) Científico forense - Significa toda persona que haya completado estudios académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a ser utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal, según lo establece la "American Academy of Forensic Sciences" (AAFS). Debe poseer, además, al menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis pericial de dicha prueba en una institución forense, cuyas prácticas operacionales sean de acorde a las establecidas por las agencias acreditadoras.

Artículo 3.- Creación del Instituto.

Se crea el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como una entidad autónoma. Las divisiones científicas y técnicas del Instituto deberán estar acreditadas y reacreditadas subsiguientemente por las respectivas instituciones acreditadoras, desglosadas a continuación:

(a) El Laboratorio de Criminalística por la "American Society of Crime Laboratory".

(b) La División de Patología por la "National Association of Medical Examiners".

(c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la "Forensic Quality Services".

(d) Otras organizaciones de igual estándar y reconocidas en el campo forense nacional o internacional.

Así también, el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de base de datos de perfiles genéticos (ADN o Acido Desoxirribunucleico) del Negociado Federal de Investigaciones, conocido como CODIS ("The FBI Laboratory's Combined DNA Index System"). A tales efectos, el Director Ejecutivo del Instituto deberá

1 presentar ante la Junta de Directores y ante la Asamblea Legislativa un plan
2 institucional donde se establezcan los cursos de acción a seguir para la obtención de las
3 referidas acreditaciones o certificaciones. Dicho plan deberá ser presentado seis (6)
4 meses luego de la aprobación de esta Ley.

5 Artículo 4.- Junta Directora.

6 La Junta de Directores que se crea tendrá la responsabilidad de establecer la política
7 administrativa y operacional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Estará
8 integrada por el Secretario de Justicia, quien la presidirá, por el Secretario del
9 Departamento de Seguridad Pública, por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, por
10 el Administrador de los Tribunales, por el Secretario de Salud, por el Comisionado del
11 Negociado de la Policía y por tres (3) miembros adicionales, nombrados por el
12 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

13 Estos tres (3) miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, uno de los
14 cuales será un abogado con cinco (5) años de experiencia en el Derecho Penal; el otro un
15 médico especializado en Patología Forense con cinco (5) años de experiencia o en su
16 defecto otro perito experto con cinco (5) años de experiencia en alguna de las disciplinas
17 científico-forenses aplicada por el Instituto; y el tercero un ciudadano particular en
18 representación del interés público.

19 El Secretario de Justicia, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el
20 Rector del Recinto de Ciencias Médicas, el Administrador de los Tribunales, el
21 Secretario de Salud y el Comisionado del Negociado de la Policía podrán designar un
22 funcionario del más alto nivel para que los representen en las reuniones de la Junta.

1 Dichos funcionarios deberán tener las mismas facultades para la toma de decisiones que
2 tiene el Jefe de Agencia o Secretario que lo haya designado por escrito. También, esos
3 funcionarios designados deberán ser la misma persona que asista a todas las reuniones,
4 a los fines de dar continuidad a los asuntos tratados en la Junta.

5 Artículo 5.- Instituto de Ciencias Forenses, Funciones

6 El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones:

7 (a) Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de
8 la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones
9 especificadas en esta ley.

10 (b) En estrecha colaboración con el Departamento de Justicia, el Negociado de la
11 Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como
12 cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los análisis y
13 exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminalística en la
14 investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren
15 necesarios. Podrá, además, brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del
16 Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones
17 que así se lo soliciten.

18 También, el Instituto llevará a cabo un simposio anual de seminarios y talleres a los
19 miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los fiscales del Departamento
20 de Justicia de Puerto Rico, y a los jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal
21 General de Justicia, sobre las prácticas y técnicas modernas del proceso forense e
22 investigativo, de tal manera que se pueda crear una comunicación interagencial efectiva

1 en la investigación y procesamiento de los casos, incluyendo el peritaje en los procesos
2 judiciales.

3 (c) Contratar los servicios profesionales que sean necesarios para cumplir su
4 encomienda, sin sujeción a las escalas de clasificación y retribución de personal.

5 (d) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos
6 forenses y criminólogos. A tales fines, el Instituto desarrollará en coordinación con el
7 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico un programa docente en
8 las materias médico-científicas y criminológicas tanto a nivel graduado como a nivel
9 post graduado. Las personas que aprueben satisfactoriamente dichos programas
10 recibirán los grados universitarios o los certificados que correspondan.

11 Además, creará un programa de becas para estudios avanzados en instituciones
12 técnicas profesionales y educativas dentro y fuera de Puerto Rico. Desarrollará,
13 igualmente, un programa de adiestramiento al personal de las diferentes unidades
14 investigativas de las agencias.

15 (e) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las ciencias
16 forenses.

17 (f) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Gobierno de
18 Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.

19 (g) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de Puerto
20 Rico en la divulgación de tópicos científico-forenses de su jurisdicción, incluyendo, pero
21 sin estar limitado a procedimientos investigativos y métodos y técnicas científicas con el
22 propósito de prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.

1 (h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias
2 del Instituto. De igual forma, tendrá a su cargo la creación del Registro Estadístico de
3 Agresiones Sexuales de Puerto Rico. Para lograr los fines de este inciso, el Instituto
4 podrá requerir a cualquier agencia, corporación, dependencia o instrumentalidad del
5 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Judicial y los municipios, toda
6 información necesaria con el propósito de crear un Registro Estadístico bajo su
7 jurisdicción. Dicho Registro Estadístico contendrá la siguiente información, pero sin
8 limitarse a:

9 1. Información Sociodemográfica de la Víctima (edad, género, lugar de nacimiento,
10 pueblo de residencia, escolaridad, estado civil, ocupación, ingreso y fuentes de ingreso).

11 2. Breve descripción de los hechos.

12 3. Pueblo y lugar donde ocurrieron los hechos.

13 4. Circunstancias que afectan la vulnerabilidad de la víctima.

14 5. Descripción del agresor o agresores (relación con víctima, género y edad
15 aproximada).

16 6. Manifestación del delito de agresión sexual (modalidad y medios empleados).

17 7. Situaciones posteriores a la agresión.

18 (i) Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.

19 (j) Preparar y administrar su presupuesto.

20 (k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda en
21 dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y
22 administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

1 (l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno
2 de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera
3 de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de
4 esta ley de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato
5 aplicable.

6 Artículo 6.- Jurisdicción del Instituto

7 El Instituto prestará sus servicios a toda la demarcación territorial de Puerto Rico.

8 Artículo 7.- Personal y organización

9 El personal del Instituto consistirá de un Director Ejecutivo, quien será un Científico
10 Forense cualificado, y a su vez, será el Científico Forense de Puerto Rico, Patólogos
11 Forenses, Patólogos Forenses Auxiliares, Médicos Forenses, Médicos Clínico Forenses,
12 Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses,
13 Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Documentólogos Forenses, Examinadores de
14 Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Examinadores de Evidencia Digital y
15 Multimedia, Técnicos de Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de
16 Laboratorio, Examinadores de Documentos Dudosos y el personal científico, técnico y
17 administrativo que sea necesario para desempeñar las funciones que se fijan en esta
18 Ley.

19 Hasta donde sea posible, el Instituto conducirá sus funciones organizándose
20 operacionalmente en secciones técnicas las cuales pueden ser, sin que la enumeración
21 sea exhaustiva, las siguientes: sección de patología forense, sección de toxicología,
22 sección de ADN y serología, sección de química forense, sección de evidencia digital y

1 multimedia, sección de documentología forense, sección de identificación de armas de
2 fuego y marcas de herramienta, sección de sustancias controladas, sección de control y
3 custodia de evidencia.

4 Todo el personal del Instituto tendrá que cumplir con los requerimientos de
5 educación continua que la Junta, en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses,
6 tomando como base los requisitos de las agencias acreditadoras en el campo forense,
7 determinen por reglamento y rendirá sus funciones en las facilidades físicas del
8 Instituto o en investigaciones de campo. En los casos de los Patólogos Forenses,
9 Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses,
10 Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y
11 Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos que hayan sido capacitados y
12 certificados con cargo a fondos administrados por el Instituto, tendrán que rendir sus
13 servicios en el Instituto por un periodo no menor de veinticuatro (24) meses, contados a
14 partir de la culminación de dicho periodo de capacitación y certificación. Si el periodo
15 de capacitación y certificación es mayor de veinticuatro (24) meses, el tiempo para el
16 rendimiento de servicios será igual a la duración de este periodo. Se eximirá del
17 requisito de servicio establecido en el párrafo anterior a toda persona que transcurridos
18 treinta (30) días luego de la culminación de su período de capacitación no haya recibido
19 de parte del Instituto una oferta de empleo para ocupar una plaza en la subespecialidad
20 para la cual fue capacitado.

21 Con excepción del Director Ejecutivo, todos los Patólogos Forenses, Examinadores
22 de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas, Investigadores Forenses, Químicos

1 Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y
2 Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan recibido una capacitación y
3 certificación costeadó por el Instituto, que renuncie o voluntariamente abandone su
4 trabajo antes del vencimiento del periodo de prestación de servicios, deberá satisfacer
5 un pago equivalente al gasto incurrido por el Instituto de Ciencias Forenses en dicha
6 capacitación o adiestramiento. El pago debe hacerse a favor del Instituto de Ciencias
7 Forenses.

8 El Instituto deberá promulgar reglamentación a esos fines e incluir en el proceso de
9 contratación o nombramiento de dicho personal información sobre la normativa
10 reglamentaria adoptada para implementar los propósitos de esta ley.

11 Artículo 8.- Junta de Directores; funciones

12 La Junta del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes
13 funciones:

14 (a) Formulará la política específica para la operación del Instituto de Ciencias
15 Forenses.

16 (b) Supervisará y evaluará la operación del Instituto.

17 (c) Aprobará la petición presupuestaria anual y cualquier otro tipo de petición de
18 fondos que surja del Instituto.

19 (d) Establecerá las cualificaciones mínimas para el nombramiento de los empleados
20 profesionales del Instituto.

21 (e) Nombrará el Director del Instituto y evaluará su labor semestralmente en los
22 meses de junio y diciembre de cada año.

1 (f) Confirmará las designaciones que haga el Director del Instituto de los directores
2 de secciones o departamentos y del personal profesional.

3 (g) Formulará la reglamentación necesaria, compatible con las disposiciones de esta
4 ley, para definir las funciones de las secciones o departamentos y del personal
5 profesional, técnico y administrativo del Instituto.

6 (h) Requerirá los informes y datos estadísticos que de tiempo en tiempo entienda
7 necesarios.

8 (i) Someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre las
9 operaciones del Instituto.

10 (j) Celebrará reuniones ordinarias mensualmente y todas las reuniones
11 extraordinarias que a su entender sean necesarias para la operación más eficiente del
12 Instituto. La Junta seleccionará el lugar de sus reuniones, excepto que por lo menos dos
13 (2) veces al año se reunirá en facilidades del Instituto.

14 (k) Establecer por reglamento las normas, los criterios y requisitos de educación
15 continua para todo el personal técnico y científico del Instituto, tomando en
16 consideración las recomendaciones que ofrezca el Instituto de Ciencias Forenses, y los
17 requisitos de educación continua prescritos por una o más de las entidades
18 acreditadoras reconocidas en el campo forense a nivel nacional o internacional; a saber,
19 National Association of Medical Examiners (NAME), American Society of Crime
20 Laboratory Directors-Laboratory Accreditation Board (ASCLD-LAB), Forensic Quality
21 Services (FQS) o Substance Abuse and Mental Health Services Administration
22 (SAMSHA).

1 Artículo 9.- Director Ejecutivo; funciones

2 El Director Ejecutivo dirigirá las operaciones y funciones del Instituto y
3 desempeñará su cargo mientras goce de la confianza de la Junta. El Director Ejecutivo
4 deberá presentar ante la Junta un estado de situación del Instituto semestralmente,
5 incluyendo, pero sin limitarse, a la relación de informes periciales pendientes a realizar.
6 Dicho estado de situación formará parte de la evaluación semestral que establece el
7 Artículo 8 de esta Ley.

8 De igual manera, podrá delegar en funcionarios o empleados del Instituto cualquier
9 función o facultad que le haya sido conferida, excepto aquellas facultades que por
10 disposición de esta Ley comparte con, o requieren aprobación de la Junta Directora.
11 Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz
12 de los recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes factores: asignación y
13 distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las
14 responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las
15 necesidades del Instituto y sus secciones.

16 Artículo 10.- Clasificación y Retribución

17 El Instituto será un administrador individual conforme lo establece la Ley 8-2017,
18 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de
19 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

20 Las escalas de clasificación y retribución del personal del Instituto se establecerán
21 tomando en consideración la complejidad de las funciones, preparación académica y
22 experiencia requeridas para cada uno de los puestos necesarios para el funcionamiento

1 del Instituto. Cualesquiera funcionarios o empleados que fueren transferidos al Instituto
2 retendrán el status y los derechos que tenían al momento de la transferencia, al amparo
3 de la legislación y reglamentación vigente y retendrán, además, cualquier sistema de
4 retiro o fondo de pensiones que la ley prescribe para funcionarios y empleados que
5 ocupen posiciones similares en el Gobierno Estatal.

6 El Director Ejecutivo del Instituto deberá presentar un plan de revisión de escala
7 salarial a los empleados no gerenciales en un periodo de un año, luego de revisada la
8 escala salarial de los empleados gerenciales.

9 Artículo 11.- Investigación de Causa de Muerte; circunstancias

10 (a) Será deber del Instituto de Ciencias Forenses investigar y determinar la causa y
11 manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo cualquiera de las
12 siguientes circunstancias:

13 1. Como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido
14 un delito.

15 2. Como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguiente a éstos,
16 independientemente de la naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si
17 se puede razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de
18 violencia y la muerte.

19 3. Como resultado de envenenamiento o sospecha de tal.

20 4. Estando bajo custodia de agentes del Negociado de la Policía o del orden público,
21 en prisión o como resultado de enfermedad o lesión surgida en prisión, o sospecha de
22 tal.

- 1 5. Como resultado o en relación con el empleo de la persona.
- 2 6. Como resultado de intoxicación aguda con alcohol, narcóticos, o cualquier otra
3 droga o sustancia controlada, o sospecha de tal.
- 4 7. Cuando fuese por suicidio o sospecha de tal.
- 5 8. Cuando en el curso de una autopsia que originalmente no se consideró médico-
6 legal, el patólogo descubriere algún indicio o surgiere alguna sospecha de que la muerte
7 ha ocurrido por la comisión de un acto delictivo. En tal caso dicho patólogo deberá
8 suspender la autopsia e inmediatamente notificar sus sospechas al Científico Forense.
- 9 9. Cuando ocurriere repentina o inesperadamente, mientras la persona gozaba de
10 relativa o aparente buena salud.
- 11 10. Cuando ocurriere durante o luego de un aborto o parto, o si se sospecha que es
12 un aborto o parto provocado en violación a lo dispuesto la Ley 146-2012, según
13 enmendada, "Código Penal de Puerto Rico".
- 14 11. Cuando ocurriere en una casa de convalecencia, asilo, "establecimiento" según se
15 define en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como
16 "Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada", o institución similar, ya sea
17 estatal, municipal o privada. En esta situación no será necesario transportar el cadáver
18 hasta el Instituto a no ser que el patólogo encargado del caso así lo requiera.
- 19 12. Cuando sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una enfermedad
20 contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la salud pública.

1 13. Cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una institución
2 psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada, excepto en casos de muerte por
3 alumbramiento debidamente certificado por un médico.

4 14. Si hubiese sido causada por fuerza física, tales como electricidad, calor, frío,
5 radiaciones o disposición de productos químicos.

6 15. Cualquier muerte por malnutrición, abandono o exposición a los elementos,
7 resultado de negligencia.

8 16. Cuando el médico que hubiere asistido a dicha persona en vida pudiera
9 razonablemente y de manera fundamentada establecer que su muerte no se debió a
10 causas naturales. Disponiéndose, que la omisión de un funcionario de la salud de
11 completar o firmar un documento acreditativo de las razones de muerte de la persona
12 y/o certificado de defunción; no será razón justificada para remitir el cuerpo al Instituto
13 de Ciencias Forenses para investigación sobre la causa de muerte.

14 (b) Será igualmente el deber del Instituto investigar con el objeto de determinar la
15 causa y manera de la muerte de una persona:

16 1. Cuando el cadáver haya de ser incinerado, disecado o que se haya de disponer del
17 cuerpo de forma que no esté disponible posteriormente para ser examinado,
18 irrespectivo de cómo se haya producido el deceso. En esta situación no será necesario
19 transportar el cadáver hasta el Instituto a no ser que el patólogo encargado del caso así
20 lo requiera.

1 2. Cuando el fiscal investigador de la muerte de cualquier persona así lo solicite; esta
2 facultad se reconocerá solamente cuando dicha solicitud esté debidamente
3 fundamentada y justificada a base de la investigación de cada caso.

4 (c) Se concede facultad al Instituto de Ciencias Forenses para negarse a atender y/o
5 recibir los casos de cadáveres por muertes naturales no sospechosas que le sean
6 remitidos por los hospitales, clínicas, entre otros, que no se encuentre debidamente
7 fundamentada ni justificada su investigación y determinación de causa de muerte.

8 Artículo 12.- Autopsia Mandatoria

9 Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los
10 apartados (1) al (11), inclusive, y los apartados (13) y (14), del inciso (a) del Artículo 11
11 de esta Ley, será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la causa
12 y manera de la muerte. En el caso del apartado (14) del inciso (a) del Artículo 11 será
13 mandatorio efectuar la autopsia cuando lo ordene el fiscal a quien se notificarán todos
14 los decesos contemplados en este inciso. En todos los demás casos enumerados en el
15 Artículo 11 de esta Ley, se efectuará una autopsia, a discreción del Patólogo Forense
16 responsable de la investigación, cuando surgiere alguna duda en cuanto a la causa de la
17 muerte o de la manera como ésta tuvo lugar o cuando por algún motivo éste lo creyere
18 necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

19 Tanto en los casos de autopsias mandatorias o en las discrecionales, el Instituto de
20 Ciencias Forenses incorporará en su base de datos el número de querrela, si alguna, que
21 asigna el Negociado de la Policía de Puerto Rico, al ocurrir la muerte de cualquier
22 persona cuyo deceso se produzca bajo algunas de las situaciones especificadas en esta

1 Ley, a su informe del resultado de autopsia. En todos los casos, el Director Ejecutivo
2 del Instituto o cualesquiera de sus Patólogos Forenses y Médicos Forenses Auxiliares
3 tendrán autoridad para efectuar u ordenar que se efectúe una autopsia.

4 Artículo 13.- Autopsia a Solicitud de Autoridades Investigadoras

5 En cualquier caso, el Instituto efectuará la autopsia de un cadáver cuando lo solicite
6 un fiscal o juez.

7 Artículo 14.- Otros Servicios Investigativos

8 Con relación a delitos en que no se haya causado la muerte de un ser humano, el
9 Instituto de Ciencias Forenses, a petición de jueces, fiscales, abogados defensores,
10 también llevará a cabo todas las investigaciones de laboratorio que sean indispensables
11 y estén a su alcance, a fin de proveer la información necesaria y ayudar al
12 esclarecimiento de la situación planteada. En tal gestión, de permitirlo las
13 circunstancias, estarán disponibles los servicios del Instituto en las áreas de toxicología;
14 análisis de sustancias controladas; análisis de explosivos, acelerantes, residuos;
15 distancias de disparos; comparación de vidrios, pintura, tierra, fibras y metales;
16 servicios en serología forense, fotografía criminal, identificación de armas de fuego,
17 documentos dudosos, y poligrafía e investigación forense.

18 Artículo 15.- Informe de Casos de Muerte al Médico Forense

19 En todo caso de muerte que aparente haberse producido bajo las circunstancias
20 enumeradas en Artículo 11 de esta Ley, el fiscal o juez instructor que estuviere llevando
21 a cabo la investigación informará de tal hecho al Instituto que ordenará que se efectúe la
22 investigación correspondiente.

Artículo 16.- Deber de toda Persona de Informar Muerte

(a) Toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera de las circunstancias que se especifican en Artículo 11 de esta Ley deberá informarlo inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier juez o fiscal, quien procederá a notificar al Instituto. La persona que descuidare, voluntariamente, notificar la muerte ocurrida en las circunstancias mencionadas incurrirá en delito menos grave.

(b) Cualquier persona que, sin permiso escrito de las autoridades competentes, tocare, moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en tales circunstancias o tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición los médicos autorizados por el Instituto, el personal de los hospitales, clínicas, centros de salud y otras instituciones que presten servicios médicohospitalarios, ya sean públicas o privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por los apartados (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley. En tales casos los cadáveres podrán ser trasladados y conservados en los depósitos de cadáveres de la institución en cuestión hasta que un fiscal, juez instructor o funcionario del Instituto con autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento.

Asimismo, las ropas del occiso y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán recogidos y conservados en forma intacta para ser luego puestos a la disposición del fiscal, juez instructor o funcionario del Instituto que posteriormente investigue el caso.

1 Artículo 17.- Cuando el Personal del Instituto Investigará el Lugar de los Hechos

2 En todo caso en que el Instituto fuere notificado de que se ha producido una muerte
3 bajo las circunstancias enumeradas en los apartados (1) al (7), (10) y (17), inclusive, del
4 inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley, o cuando lo solicite un fiscal o juez instructor,
5 ordenará que un investigador forense, acompañado del personal de las unidades de
6 criminología necesarios, se traslade al lugar de los hechos para efectuar las
7 investigaciones pertinentes.

8 Cuando sea requerido, a los fines del mayor esclarecimiento de las circunstancias y
9 manera en que ocurrió la muerte, también se trasladarán al lugar de los hechos un
10 patólogo forense o un toxicólogo o cualquier otro personal técnico que se requiera.

11 Artículo 18.- Notas sobre la Investigación Preliminar

12 En todo caso investigado por el personal del Instituto en el lugar de los hechos, el
13 personal que efectúe la investigación deberá tomar notas en el propio lugar de los
14 hechos de todas las circunstancias que considere pertinentes, tales como posición y
15 situación del cadáver, manchas de sangre, señales, objetos, ropas, fibras, señales de
16 violencia, así como el modo y causa de la muerte. Se tomarán fotografías generales y
17 específicas y se llevarán a cabo los estudios de identificación y de otra naturaleza que
18 puedan ser realizados en la escena. Se rendirá inmediatamente un informe preliminar al
19 juez instructor o fiscal.

20 Artículo 19.- Levantamiento del Cadáver

21 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal o juez
22 instructor que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado

1 deberá ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con
2 el propósito de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el
3 mismo podrá ser entregado a los familiares.

4 Los Patólogos Forenses y los Investigadores Forenses del Instituto que investiguen
5 un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan
6 determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las
7 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por los apartados (1) y (2) del inciso
8 (a) del Artículo 11 de esta Ley. En caso de que los investigadores forenses no se
9 personen al lugar de los hechos, y no mediaran las circunstancias de criminalidad y
10 violencia cubiertas por los apartados (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley,
11 el agente investigador del Negociado de la Policía de Puerto Rico preparará un informe
12 sobre las circunstancias de la muerte y la prueba recopilada en la escena. Dicho informe
13 acompañará al cadáver al Instituto y será requisito indispensable para admitir el mismo
14 al Instituto y al análisis forense pertinente.

15 En los casos de muerte por incendio se proveerá un informe preliminar que describa
16 las circunstancias de la muerte y la prueba recopilada en la escena. Este informe
17 preliminar, también acompañará al cadáver al Instituto y será requisito para admitir el
18 mismo al Instituto.

19 En los casos de muertes ocurridas en cualquier institución correccional del Gobierno
20 de Puerto Rico, el funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a cargo
21 de la institución, o en su defecto el oficial correccional de mayor rango, será el
22 responsable de confeccionar el informe en donde se describan las circunstancias de la

1 muerte y la prueba recopilada, con los nombres y declaraciones de las personas que
2 hicieron el hallazgo del cadáver. Igualmente, dicho informe será requisito para la
3 admisión del cadáver al Instituto.

4 Artículo 20.- Resultados de la Autopsia

5 En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser
6 puestos en conocimiento del juez instructor o fiscal con toda premura, así como
7 cualquier otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los
8 hechos. La misma información deberá proveerse a los abogados defensores y a los
9 familiares del occiso.

10 Artículo 21.- Declaraciones Juradas

11 Se faculta al Científico Forense de Puerto Rico, a los Patólogos Forenses, a los
12 Patólogos Forenses Auxiliares, a los Médicos Forenses Auxiliares y a los Investigadores
13 Forenses del Instituto a:

14 (a) Tomar declaraciones juradas en todos aquellos casos investigados por ellos.

15 (b) Poseer y portar armas de fuego.

16 Así también, se faculta a poseer y portar armas de fuego a los examinadores de
17 armas de fuego, a los químicos forenses, serólogos forenses, coordinadores y técnicos
18 del programa de sustancias controladas, a los oficiales y técnicos de control de
19 evidencia biológica, documental y/o digital y demás personal encargado de la
20 seguridad del Instituto.

21 Artículo 22.- Reglas y Procedimientos

1 El Director Ejecutivo del Instituto propondrá a la Junta de Directores todas las reglas
2 y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto y para la implantación de
3 esta Ley.

4 Artículo 23.- Archivo de casos, Conservación, Inspección

5 El Instituto mantendrá un archivo de todos los casos que investigue, así como los
6 que investiguen los Patólogos y Médicos Forenses, Médicos Forenses Auxiliares o el
7 personal técnico de los distritos. En este archivo se registrará cada caso por el nombre
8 de la víctima, si éste fuere conocido, el número de querella, si alguna, del Negociado de
9 la Policía de Puerto Rico para este incidente, el lugar donde encontró el cuerpo, y la
10 fecha de la muerte. En casos donde no haya habido muerte, el caso se registrar por el
11 nombre del imputado y por el número de querella, si alguna, del Negociado de la
12 Policía de Puerto Rico para este incidente. Se llevará un índice que permita en cualquier
13 momento localizar prontamente cualquier caso. En caso de muerte, junto a la ficha de
14 cada caso, se incluirá el informe original del médico forense y el protocolo de la
15 autopsia, o copia del mismo, cuando ésta se hubiere efectuado y el número de querella,
16 si alguna, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sobre ese incidente. En otros casos
17 se incluirán los análisis que se hubiesen efectuado o copias de éstos y el número de
18 querella, si alguna, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sobre ese incidente. Los
19 archivos se conservarán en el Instituto, debidamente protegidos y resguardados contra
20 robos, incendio e inspección por personas no autorizadas.

21 El Director Ejecutivo del Instituto reglamentará la inspección de los archivos del
22 Instituto por abogados, médicos y otros peritos de las partes en juicios penales o pleitos

1 civiles relacionados con casos investigados por el Instituto, así como las entrevistas por
2 éstos al personal profesional del Instituto que hubiere intervenido, salvaguardando los
3 derechos fundamentales de las partes y garantizando el debido procedimiento de ley.

4 Artículo 24.- Custodia de Objetos Personales del Finado

5 Las ropas del finado, el dinero, las joyas y otros objetos personales que se
6 encontraren con el cuerpo en los casos en que se ha de proceder a practicar la autopsia
7 serán tomados en custodia por el Científico Forense, guardados y debidamente
8 identificados por éste durante todo el tiempo que sea necesario a los fines de su
9 investigación. Aquellos objetos que no fueren necesarios al Científico Forense para su
10 investigación ni al fiscal para el desempeño de sus funciones serán entregados por el
11 Instituto a los familiares del finado.

12 Asimismo, cualquier objeto que hubiere sido originalmente retenido por el Instituto
13 o por el fiscal y luego resultare innecesario para la investigación será devuelto a los
14 familiares a la mayor brevedad posible.

15 Artículo 25.- Disposición del Cadáver

16 Después de una autopsia o investigación, el cuerpo del interfecto será entregado al
17 familiar o persona encargada del enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada,
18 siguiendo el orden que se indica a continuación:

19 1. Al cónyuge viudo o supérstite, si conviviere con el cónyuge fallecido al momento
20 de su muerte.

21 2. Al hijo mayor, y en ausencia o incapacidad de éste, al próximo en sucesión cuando
22 fueren mayores de edad.

3. Al padre o a la madre.

4. Al mayor de los hermanos de doble vínculo y a falta de éstos, al mayor de los medio hermanos, cuando fueren mayores de edad.

5. Al abuelo o abuela.

6. Al tutor del interfecto al momento de la muerte o al familiar o persona particular que se hubiere ocupado del interfecto durante su vida.

7. A cualquier persona o entidad autorizada u obligada por ley a disponer del cadáver.

Artículo 26.- Disposición del Cadáver a Persona Particular

Una vez transcurrido el término de seis (6) días desde la autopsia e investigación y no se reclamare el cadáver, de acuerdo, a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", cualquier persona o entidad podrá reclamar el mismo para su sepultura o cremación, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

(a) La persona que reclamare el interfecto deberá ser mayor de edad.

(b) La persona que reclamare el interfecto deberá proveer al Negociado un certificado de antecedentes penales negativo.

(c) La persona o entidad que reclama el cadáver debe haber tenido algún vínculo con el interfecto o que el interfecto haya pertenecido a la entidad que lo reclamare.

(d) Si el reclamante pertenece a alguna entidad cívica o religiosa deberá proveer una solicitud formal de dicha organización para reclamar al cadáver y acreditar que el interfecto pertenecía a dicha entidad.

- 1 (e) La persona o entidad debe acreditar mediante declaración jurada:
- 2 1. Los motivos que tiene para reclamar el interfecto.
- 3 2. Vínculo con el interfecto.
- 4 3. Describir las acciones que realizó para conseguir a los familiares del interfecto o
- 5 acreditar que desconoce el paradero de los mismos.
- 6 4. Nombre de la institución donde sepultará o cremará al interfecto.
- 7 5. El reclamante deberá suministrar al Negociado información o documentos que
- 8 acrediten la información contenida en la declaración jurada.

9 Pasado el término para reclamar el cadáver según dispuesto en esta Ley, el Instituto

10 de Ciencias Forenses incurrirá en responsabilidad civil cuando haga entrega de un

11 cadáver de conformidad con lo aquí dispuesto, en ausencia de una reclamación

12 oportuna de una persona con prioridad dentro del término dispuesto en ley.

13 Todo cadáver no reclamado que permanezca en el Instituto de Ciencias Forenses

14 luego de expirado el término de diez (10) días desde la autopsia e investigación, estará

15 disponible para disposición por parte del Instituto de Ciencias Forenses mediante

16 enterramiento o cremación según los recursos disponibles. Todo cadáver no reclamado

17 se podrá destinar para estudios científicos según requerido por los mejores intereses del

18 Gobierno y la sociedad en general.

19 Este Artículo aplica igualmente a los cadáveres que, a pesar de haber sido

20 identificados, no han sido reclamados.

21 Artículo 27.- Información falsa; delito menos grave

1 Si el reclamante proveyera información falsa al Instituto o utilice el cadáver para
2 otra actividad que no sea la sepultura o cremación, será acusado de delito menos grave
3 y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión máxima de tres (3) meses de
4 cárcel o quinientos (500) dólares de multa, o ambas penas a discreción del Tribunal.

5 Artículo 28.- Conservación de Muestras de Tejidos y Otra Evidencia

6 En todos aquellos casos en que se efectuare una autopsia, el Instituto conservará
7 aquellas muestras de sangre, orina, líquidos del cuerpo, órganos y porciones de tejidos
8 que fueren necesarias, de acuerdo con las mejores prácticas médicas aceptadas, y
9 cualesquiera otros objetos tales como, pero sin estar limitados a, balas y cuerpos
10 extraños hallados en el cadáver para ser utilizados como prueba de corroboración o
11 como evidencia. Dichos órganos, muestras de tejidos, sangre, orina, líquidos del cuerpo
12 y objetos serán conservados y custodiados en forma tal que asegure su identidad e
13 integridad.

14 Las muestras de sangre, orina y líquidos del cuerpo serán conservadas por un
15 período no menor de seis (6) meses. Los órganos y muestras de tejidos lo serán por no
16 menos de un año. El Instituto de Ciencias Forenses conservará una muestra científica
17 antes de disponer de dichas muestras. Evidencia resultante de otros casos criminales
18 que requieran análisis o examen y donde no haya mediado muerte o grave daño
19 corporal será recibida y conservada para ser analizada o examinada. La agencia que
20 sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la misma una vez haya sido
21 analizada o examinada por el Instituto de Ciencias Forenses, excepto en los casos de
22 sustancias controladas.

1 El Instituto podrá disponer de evidencia, relacionada con un caso criminal cuando
2 ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

3 (a) El delito haya prescrito.

4 (b) El Jefe de la agencia que sometió la evidencia envía notificación escrita para la
5 decomisión de la misma.

6 (c) El tribunal ha llegado a una determinación final, firme e inapelable sobre el caso.

7 El Departamento de Justicia notificará por escrito al Instituto de Ciencias Forenses la
8 resolución de los casos donde el Instituto haya intervenido en el análisis de la evidencia
9 físicolegal con el propósito de disponer de la evidencia conforme se establece en este
10 Artículo.

11 El Director Ejecutivo del Instituto establecerá los procedimientos a seguir para
12 cumplir con las disposiciones de este Artículo.

13 Artículo 29.- Admisibilidad en Evidencia de los Informes del Instituto

14 El Instituto expedirá, a solicitud de parte interesada y mediante el pago de los
15 aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y de
16 análisis y exámenes científicos efectuados por el personal profesional del Instituto en
17 aquellos que no estén bajo investigación criminal o medie criminalidad. La exacta
18 concordancia de dichas copias con los expedientes del Instituto deberá ser consignada
19 en la certificación.

20 No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados de
21 casos criminales estén bajo investigación o en proceso judicial, no se expedirán copias
22 de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia o Fiscal del caso, salvo

1 que la solicitud provenga de un tribunal competente. Las copias certificadas de
2 informes serán admisibles en los tribunales de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las
3 Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Se establecerá un sistema de firmas electrónicas
4 que permita la transmisión, vía correo electrónico, de los reportes periciales a los
5 Fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, a los Agentes Investigadores del
6 caso de agencias de ley y orden, y a los Jueces del Tribunal General de Justicia, de
7 manera que se garantice la confiabilidad y la autenticidad de la información
8 transmitida, conforme a las disposiciones de la Ley 148-2006, según enmendada,
9 conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas".

10 Además, el Instituto podrá implantar un sistema de comunicación electrónica
11 directa, segura y confidencial con la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia,
12 el Negociado de Investigaciones Especiales, Tribunales de Justicia y otras agencias de
13 ley y orden, con el propósito de suplir, recibir o almacenar información de casos
14 criminales bajo investigación científica-forense de la evidencia física, biológica, digital o
15 documental por parte del Instituto.

16 **Artículo 30.- Copia de Récord Médico Acompañará Casos Referidos al Instituto**

17 Todo cadáver que sea referido al Instituto por cualquier hospital, clínica o centro
18 médico u hospitalario se remitirá al Instituto acompañado de una fotocopia del récord
19 médico del occiso y resumen del mismo.

20 **Artículo 31.- Sistema de Video-Teleconferencia**

1 El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico instalará en sus facilidades y
2 configurará un sistema de video-teleconferencia, en coordinación con el Departamento
3 de Justicia y los tribunales de justicia de Puerto Rico, que podrá utilizar para:

4 (a) Cumplir con los programas de educación continua que requiere la acreditación,
5 reacreditación, colegiación y mejoramiento profesional del personal de la dependencia.

6 (b) Realizar consultas periciales a nivel local, nacional e internacional.

7 (c) Llevar a cabo discusión de casos con fiscales e investigadores criminales del
8 Departamento de Justicia y otras agencias de ley y orden.

9 (d) Llevar a cabo revisión técnica de casos periciales.

10 (e) Prestar testimonio pericial durante cualquier etapa de un proceso judicial,
11 siempre y cuando sea autorizado por el juez.

12 Artículo 32.- Sede del Instituto

13 El Instituto tendrá sus oficinas y laboratorios centrales en San Juan, gestionará y
14 establecerá a la mayor brevedad posible aquellas oficinas y laboratorios regionales a
15 través de Puerto Rico que sean necesarios para la implantación de esta Ley.

16 Artículo 33.- Demarcaciones Territoriales Servidas por las Diversas Oficinas y 17 Laboratorios

18 La Junta del Instituto determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios
19 Regionales del Instituto de Ciencias Forenses y la demarcación territorial a la que
20 habrán de servir.

21 Artículo 34.- Horario de Operación

1 El Director Ejecutivo establecerá el horario de operación de las distintas oficinas del
2 Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico en forma tal que los servicios del Instituto
3 estén disponibles en todo momento. A tales efectos, se garantizará la entrega del
4 cadáver a sus familiares en un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas
5 laborables a partir del momento de su identificación, a no ser que circunstancias
6 investigativas o científicas lo impidan.

7 El Instituto deberá cumplir con los términos establecidos por las instituciones
8 acreditadoras descritas en el Artículo 3 de esta Ley, de la siguiente manera:

9 (a) Los reportes de autopsia deberán presentarse en un período de cuarenta (40) días
10 laborables en los casos de homicidio y sesenta (60) días laborales en los otros casos.

11 (b) Las pruebas toxicológicas negativas deben presentarse en un período de treinta
12 (30) días y las positivas en cuarenta (40) días.

13 El Director Ejecutivo será responsable de organizar turnos adicionales a los
14 establecidos, mediante la compensación correspondiente al personal practicante de
15 autopsias.

16 Artículo 35.- Otras Instituciones; Arreglos

17 Cuando sea necesario o conveniente, el Instituto podrá hacer los arreglos pertinentes
18 con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con Recintos de la Universidad de Puerto
19 Rico, con otras instituciones gubernamentales, tanto estatales como federales, y con
20 instituciones privadas, ya sean educativas, laboratorios o que provean servicios médico-
21 hospitalarios, para el uso de facilidades físicas en aquellos lugares de Puerto Rico donde
22 el Instituto no tenga sus propias facilidades.

Artículo 36.- Servicios

El Instituto podrá hacer arreglos y convenios para, mediante la compensación correspondiente, prestar servicios en materias forenses a hospitales, clínicas, centros de salud e instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicos o privados, sin menoscabo de las funciones del Instituto establecidas por esta ley. Dichas compensaciones engrosarán los fondos operacionales del Instituto, mediando la debida contabilización como corresponde a todo fondo público.

Artículo 37.- Obligación de Médicos de Practicar Autopsias

El Director Ejecutivo del Instituto o cualquier fiscal o juez instructor, en coordinación con éste, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en Puerto Rico, cualificado para efectuarla, que proceda a practicar una autopsia. Cualquier médico así requerido que se negare a practicar tal autopsia incurrirá en delito menos grave. Todo médico que efectúe tales autopsias deberá remitir inmediatamente al Instituto una copia del resultado de la autopsia practicada.

Artículo 38.- Participación del Personal de Profesional de Participar como Peritos Privados, Prohibida

El personal profesional del Instituto de Ciencias Forenses no podrá participar como perito privado en pleitos civiles. Cuando el personal profesional del Instituto fuere citado por un tribunal o a solicitud de parte, para testificar en un caso civil en cuya investigación hubiere intervenido, el tribunal fijará los honorarios razonables que correspondan, los que se consignarán en corte anticipadamente transfiriéndose luego a los fondos de operación del Instituto. Asimismo, el tribunal fijará los gastos de

transportación y las dietas que correspondan, los que se pagarán al funcionario del Instituto citado por el tribunal.

Artículo 39.- Exámenes Médicos Periódicos al Personal

El personal del Instituto será sometido periódicamente, no menos de una vez al año, a exámenes médicos completos, que incluirán los análisis clínicos pertinentes. Dichos exámenes serán efectuados libres de costo para los empleados del Instituto por el Hospital Universitario del Recinto de Ciencias Médicas. El Director Ejecutivo será responsable de hacer anualmente las gestiones necesarias con el Director Médico del Hospital Universitario para que se efectúen estos exámenes médicos.

Artículo 40.- Transferencia de Empleados

Todo el personal del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública pasará a formar parte del Instituto de Ciencias Forenses aquí creado. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la

1 aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de una unidad apropiada
2 certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público conservará ese derecho.

3 Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar agencias
4 de la Rama Ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá una práctica
5 ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

6 Artículo 41.- Transferencia de Equipo y Propiedad

7 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles,
8 documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al Negociado de
9 Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública, serán transferidos al
10 Departamento. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante fondos federales
11 será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley o reglamentación
12 federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

13 El Director Ejecutivo del Instituto preparará, solicitará, gestionará, recibirá,
14 formulará y ejecutará el control del presupuesto del Negociado de Ciencias Forenses del
15 Departamento de Seguridad Pública, así como habrá de determinar el uso y control de
16 equipo, materiales y toda propiedad transferida.

17 Artículo 42.- Transferencia de Poderes

18 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Comisionado del
19 Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública como parte de
20 la Ley 20-2017, según enmendada, recaerán exclusivamente sobre la figura del Director
21 Ejecutivo del Instituto de Ciencias Forenses a partir de la vigencia de esta Ley. De igual
22 forma, los servicios que antes eran realizados por el Negociado de Ciencias Forenses del

1 Departamento de Seguridad Pública, serán brindados por el Instituto de Ciencias
2 Forenses.

3 Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 1.06.- Conformación.

6 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por **[siete (7)] seis (6)**
7 negociados:

8 (a)...

9 (b)...

10 **[(c) Negociado de Ciencias Forenses, será el sucesor del Instituto de Ciencias**
11 **Forenses creado al amparo de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según**
12 **enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”.]**

13 **[(d)] (c)...**

14 **[(e)] (d)...**

15 **[(f)] (e)...**

16 **[(g)] (f)...”**

17 Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 1.16 de la Ley 20-2017, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 1.16.- Oficina de Manejo de Información de Seguridad; acceso a
20 información de otras agencias

21 ...

1 No obstante lo anterior, los sistemas de información y bases de datos del
2 **[Negociado]** *Instituto de Ciencias Forenses* y el *Negociado de Investigaciones Especiales*
3 se mantendrán separados e independiente del resto de los negociados que comprenden
4 el Departamento, a los fines de garantizar la confidencialidad y pureza de las
5 investigaciones.”

6 Artículo 45.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 Artículo 2.04.- Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes

9 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes
10 facultades y deberes:

11 ...

12 (m) El Comisionado del Negociado deberá adoptar un modelo de recopilación,
13 compilación y reporte de las estadísticas de la actividad criminal detallada según la
14 naturaleza del delito por cada área policíaca del Negociado y los récords porcentuales
15 en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir
16 mecanismos para asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de
17 calidad en la información estadística que se recopila y se divulga, incluyendo auditorías
18 anuales, tanto internas como externas. Copia de los informes de las auditorías serán
19 radicados en la Oficina del Secretario y en las Secretarías de la Cámara de
20 Representantes y del Senado de Puerto Rico, no más tarde del 1ro. de febrero de cada
21 año.

1 En el caso de los datos estadísticos relacionados con asesinatos/homicidios, el
2 Comisionado del Negociado deberá establecer un protocolo para garantizar que no
3 existan discrepancias en los datos recopilados e informados por el [Negociado] Instituto
4 de Ciencias Forenses y por el Departamento de Salud.

5 El Comisionado del Negociado establecerá el procedimiento que corresponda para
6 asegurar que los informes mensuales por cada área policíaca del Negociado y las
7 estadísticas de la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito, y los récords
8 porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de
9 forma actualizada, a través del Internet y otros medios de difusión institucionales para
10 facilitar a los ciudadanos un acceso constante de dichos datos.

11 ...”

12 Artículo 46.- Se suprime el Capítulo 4 y se reenumeran los capítulos del 5 al 9, como
13 los capítulos del 4 al 8, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

14 Artículo 47.- Se reenumeran los artículos del 5.01 al 5.12, como los artículos 4.01 al
15 4.12, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

16 Artículo 48.- Se reenumeran los artículos del 6.01 al 6.15, como los artículos 5.01 al
17 5.15, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

18 Artículo 49.- Se reenumeran los artículos del 7.01 al 7.08, como los artículos 6.01 al
19 6.08, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

20 Artículo 50.- Se reenumeran los artículos del 8.01 al 8.11, como los artículos 7.01 al
21 7.11, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

1 Artículo 51.- Se reenumeran los artículos del 9.01 al 9.07, como los artículos 8.01 al
2 8.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

3 Artículo 52.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
4 incompatible con ésta.

5 Artículo 53.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
6 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Artículo 54.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
8 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
9 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
10 judicial.

11 Artículo 55.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.